

TITULO XXIII.

DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS (a).

LEY I.—Prohibición del juego de dados y naypes, y pena de los jugadores (b).

D. Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 22; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 54.

Mandamos y ordenamos, que ningunos de los de nuestros reynos sean osados de jugar dados ni naypes en público ni en escondido; y qualquier que los jugare, por la primera vez pague seiscientos maravedís, y por la segunda mil y doscientos maravedís, y por la tercera mil y ochocientos maravedís, y dende en adelante por cada vez tres mil maravedís; y si no hobiere de que los pagar, que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, y por la segunda veinte dias, y por la tercera treinta dias, y así dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedís, esté preso treinta dias. Y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare; y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquier que se lo demandare lo haya para sí; y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquier Juez ó Alcalde de su oficio, sabiéndolo, lo execute, y sea para la nuestra Cámara; y si así no lo hiciere el Juez, pague seiscientos maravedís, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la Cámara. (Ley 2. tit. 7. lib. 8. R.) (1).

(a) Véase el Ordenamiento de las Tafurerías, publicado de orden del rey D. Alonso X, que forma parte del tomo vi de esta coleccion.

(b) LL. 1, 2 y 3, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.—El Código Penal de 1848 dispone en su art. 260, que los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios de billetes de rifas no autorizadas, sean castigados con la pena de arresto mayor, cayendo en comiso el dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa.—Los que en el juego, dice el art. 261, usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

LEY II.—Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados ó naypes; y prohibición de tableros en todos los pueblos (a).

D. Alonso en Madrid año 1529 pet. 7; y D. Juan II. en Toledo año 456 pet. 25.

Qualquiera que en su casa tuviere tablero para jugar dados ó naypes, caya en pena de cinco mil maravedís por cada vez, y si no tuviere de que pagar, esté cien dias en cadena. Y mandamos, que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros reynos, y que las Justicias no los consientan: y que en nuestra Corte

(1) Por la ley 1. tit. 51. del Ordenamiento de Alcalá se prohibió á los militares, durante la guerra y en actual servicio, el juego de dados y tablas á dinero, y sobre prendas, pena de seiscientos maravedís de buena moneda por cada vez, aplicados al Alguacil que prendase por ella, y en su defecto de treinta dias de cadena, ademas de restituir lo ganado. (Ley 1. tit. 7. lib. 8. R.)

no haya tableros de juegos ni tahurerías; y que los nuestros Alguaciles tengan cuidado de los quitar, haciendo sobre ello las diligencias necesarias. (Ley 5. tit. 7. lib. 8. R.)

(a) L. 6, tit. 14, P. 7.—L. 4, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.

LEY III.—Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros, hayan las penas de los que jugaren, sin arrendarlas (a).

D. Juan II. en Zamora año 1452 pet. 14.

No es nuestra voluntad ni intencion, ni consentimos, que el juego de los dados ni tableros se arriende, ni sean consentidos en las nuestras ciudades, y villas y lugares: y si pareciere que por los Reyes nuestros progenitores, ó por Nos fuere hecha alguna merced á las dichas ciudades, y villas y lugares de los tableros y rentas dellos, que en lugar de las dichas rentas, las dichas ciudades, y villas y lugares hayan las penas de los jugadores; salvo en los lugares donde yo he hecho merced á otros de las dichas penas. (Ley 4. tit. 7. lib. 8. R.)

(a) L. 6, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.

LEY IV.—Observancia de las leyes anteriores prohibitivas de juegos, y execucion de sus penas (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 7 y 9.

Porque son muy notorios los daños que se recrecen en los pueblos de haber en ellos tableros públicos, para jugar dados y otros juegos de tablas y naypes, y azares y chuecas, y eso mismo quando hay algunas casas donde acogen jugadores de continuo: y como quiera que sobre esto Nos hicimos y ordenamos una ley en las Cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de estos reynos que sobre los juegos disponen (Ley 1); pero somos informados, que en algunas ciudades, villas y lugares, así de nuestro patrimonio Real como de los señoríos, hay tableros públicos, y especialmente por mandado y provision de los Señores de los tales lugares: por ende ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas de los nuestros reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley del ordenamiento de Birbiesca (Dicha ley 1), y la ordenanza hecha por la Reyna Doña Catalina y el Infante Don Fernando nuestros abuelos, como tutores del dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en el año de 1409, y por el dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora en el año de 1452 (Ley 5), y en el el ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de 56 (Ley 2), y en la dicha ley por Nos hecha en las dichas Cortes de Madrigal el año de 76 suso dichas, sean cumplidas y executadas, así en las ciudades, villas y lugares de la nuestra Corona Real como de los señoríos y Ordenes, y behetrías y abadengos; las quales se entiendan, así contra los que jugaren como contra los que tomaren arrendados los tableros, y contra los que sacaren el tablage, y contra los que dieren la casa para jugar: los quales y cada uno de ellos quere-

mos y ordenamos, que cayan é incurran en la misma pena, en que caen é incurren los jugadores por las dichas leyes; excepto si algunos jugaren á qualquier de los dichos juegos fruta, vino ó dineros para comer ó cenar luego, y esto con que no se juegue á los dados, so las dichas penas. Y si los Señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas, y no lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas y publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes y ordenanzas; mandamos, que allende de la excomunion que contra ellos está puesta, pierdan los oficios que tuvieren, y los maravedís que en qualquiera manera tuvieren de Nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio; y si no tuvieren maravedís en los nuestros libros ni oficios, que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para nuestra Cámara, y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos, que los Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tienen derecho de prender por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayan luego los dineros, y las prendas que así tomaren, ante la Justicia, porque lo juzgue; y de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare; porque con esto se sabrá y averiguará, quienes eran los que jugaban, y lo que juegan. (Ley 5. tit. 7. lib. 8. Recop.)

(a) L. 7, tit. 10, lib. 8 de las OO. RR.

LEY V.—Modo de cobrar los Jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.

Los mismos en Granada por pragmática de 23 de Octubre de 1499.

Declaramos y mandamos, que lo contenido en la ley de Toledo (Ley anterior), y en las otras leyes y ordenamientos de que en ella se hace mencion, en que se defiende los juegos y los arrendamientos de los tableros dellos, en quanto aquello sean guardadas, cumplidas y executadas, so las penas por ellos impuestas (2); pero en quanto al llevar de las dichas penas, declaramos y mandamos, que las ciudades, y villas y lugares, ó otras qualesquier personas y Universidades que tienen ó tuvieren las penas de los tableros, ó de los dichos juegos, por privilegio usado y guardado, ó por sentencias tales que puedan y deban ser executadas, puedan llevar y lleven las dichas penas, segun y en los casos que por las dichas leyes estan impuestas, con tanto que no se puedan hacer iguales de lo que jugaren, por via directa ni indirecta, ni dar licencia para jugar; y que si algunas iguales hicieren los arrendadores ó personas á quien pertenescen, ó dieren alguna licencia, que sean en sí ningunas, y sin embargo dellas las nuestras Justi-

(2) Por el cap. 29 de la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes, Corregidores etc. se les manda, que no consientan juegos vedados ni tableros de ellos, y executen las penas de las leyes, que disponen sobre juegos, fielmente sin iguales, cautelas ni fraudes. (2.^a parte de la ley 21. tit. 6. lib. 5. R.)

cias puedan executar las dichas penas, y castigar á los que hicieren las dichas iguales, ó dieren las tales licencias. Y mandamos, que aquellos á quien pertenescen las tales penas, sean obligados á los pedir y demandar, y demanden dentro de veinte dias, despues que hubieren incurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leyes y ordenanzas; y si en el dicho término no las pidieren, que entre las nuestras Justicias ó las personas que las pidieren, ó los que tienen los tales privilegios ó sentencias, como dicho es, haya lugar prevencion, para que, si pasado el dicho término primero, las pidieren los que tienen los tales privilegios, las hayan y lleven conforme á los dichos privilegios ó sentencias que tuvieren; y si otra persona alguna ántes que ellos las pidiere, se repartan segun y como mandamos de yuso, que se repartan las penas que no pertenescen á Concejos ó Universidades, ó otras personas particulares. Y otrosí mandamos, que en todas las otras ciudades, villas y lugares que no tienen títulos ni privilegios usados ni guardados, ni las personas particulares tienen privilegios ó mercedes para pedir y llevar las dichas penas usadas y guardadas, como dicho es, que aquellas sean pedidas, y sentenciadas y executadas, segun y como, y en las quantias y en las personas en las dichas leyes y ordenanzas, y en la dicha ley del ordenamiento de Toledo contenidas; de las quales sea la tercia parte para el que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciar por iguales partes, y otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; con las quales dichas dos tercias partes mandamos, que sea acudido al nuestro Receptor de las penas de la Cámara, so pena que, el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez. Lo qual todo se haga así sin embargo de qualesquier privilegios y sentencias, y otros qualesquier títulos y usos y costumbres que contra lo suso contenido tengan ó pretendan tener qualesquier Concejos y personas; con lo qual todo Nos por la presente dispensamos, y en quanto á esto lo revocamos; con que, en quanto á lo que se ganare en el juego mandamos, que se guarde lo contenido en la ley primera de este titulo. (Ley 6. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY VI.—Prohibición de la fábrica y venta de dados en el reyno, y de jugar con ellos.

D.^a Juana y D. Fernando en Burgos por pragm. de 20 de Julio de 1515; y D. Carlos I. en Valladolid año 525 pet. 61, y año 557 pet. 49.

Mando y defiende, que agora ni de aqui adelante en ningun tiempo persona ni personas algunas de estos mis reynos ni de fuera dellos, que en ellos estuviere de morada ó en otra qualquier manera, no sean osados de jugar á los dados, á ningun juego que sea, pública ni secretamente; ni de hacer ni de mandar hacer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis reynos y señoríos, por si ni por interpósita persona, ni directa ni indirectamente; so pena que la persona ó personas que jugaren con ellos, ó los hicieren ó vendieren, ó los traxeren á estos mis reynos y seño-

rios para los vender, ó para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado de estos mis reynos por dos años; y que demas de esto, la persona y personas que jugaren, ó se tomaren jugando á qualquier juego de dados, hayan perdido toda la moneda, y las otras cosas que les tomaren jugando, y sea todo para el executor que la executare; con tanto que, despues de tomada, sea primeramente sentenciado por la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde lo suso dicho acaeciére dentro de ocho dias conforme á la ley: y demas de esto la persona ó personas que jugarén los dichos juegos de dados, cayán é incurran en pena de veinte mil maravedis para la mi Cámara, y las casas donde se jugarén los dichos juegos vedados, y la tienda donde se vendieren y hallaren para los vender, sea confiscada para mi Cámara y Fisco. Y mando á todas las Justicias, así de mi Corte y de mis Chancillerías, como de todas las ciudades, y villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, y á cada uno dellos, que guarden, cumplan y executen todo lo aqui contenido en las personas que contra ello fueren, so pena de perdimiento de sus oficios, y ser inhábiles para haber otros. (Ley 7. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY VII. — Prohibición de jugar á crédito ni fiado, y nulidad de la obligacion que contra esto se hiziere.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 22.

Mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, pueda jugar ni juegue á crédito ni fiado, aunque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados y permitidos en estos reynos: y si jugarén los dichos juegos á crédito ó fiado, mandamos á las nuestras Justicias, que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes ni de sus fiadores lo que así debieren de los dichos juegos á crédito ó fiado; y por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, escrituras ó promesas que las tales personas cerca dello hizieren: y mandamos á los del nuestro Consejo, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, y sobre ello den las provisiones necesarias. (Ley 8. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY VIII. — Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota y otros permitidos, al contado y no al fiado.

Los mismos, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid á 22 de Noviembre de 1555.

Mandamos, que agora ni de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier calidad y condicion que sean, en un dia no puedan jugar al juego de la pelota ni á otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, y aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos haya traviesas; y que no puedan jugar ni jueguen preseas ó prendas, ni otra cosa en poca ni en mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni sobre palabra; so pena que por la primera vez, así el que lo perdiere, como el que lo ganare y atravesare, caya é incurra en pena de lo que mas jugare

de la dicha quantía, y lo que atravesare con otro tanto; lo qual sea la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por dos años; y por la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado de estos nuestros reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos; y demas de las penas en ellas contenidas, los que jugarén preseas y prendas, ó otra cosa á crédito ó á fiado, y sobre palabra, ó atravesaren, ó rifaren, incurran en las penas arriba dichas. Y mandamos so las dichas penas, que ningun cambio, ni banco ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan á pagar cosa alguna por los que así jugarén, ó por razon alguna de lo suso dicho, ni acepte ni paguen libranza, ni cédula ni otra cosa que para el dicho efecto en ellos se librare; que por la presente damos por ningunas qualesquier obligaciones, cédulas, y otras qualesquier escrituras, promesas ó palabras que sobre lo suso dicho se hayan hecho ó hizieren: y mandamos á las dichas nuestras Justicias, así lo sentencien, determinen y cumplan, y de la execucion de ello tengan mucho cuidado. (Ley 9. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY IX. — Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugarén hasta dos reales para comer.

D. Carlos y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 116.

Mandamos, que de aqui adelante ninguna ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se hayan jugado ó jugarén por los vecinos de las ciudades, villas y lugares de ellos, habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no habiendo sido demandados ni penados por ello: y asimismo mandamos, que por haber jugado los vecinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantía de dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, ni engaño ni encubierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello: pero contra las personas que jugarén mas quantía de maravedis, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destes nuestros reynos, que sobre ello disponén. (Ley 10. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY X. — No se lleve pena por jugar hasta dos reales, ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.

Los mismos en Segovia año 52 pet. 71 y 72, y en Madrid año 54 pet. 65.

Mandamos, que de aqui adelante á ninguna persona, por haber jugado hasta dos reales, aunque no sean para cosas de comer, no se les lleve pena alguna; y que las Justicias de nuestros reynos no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, salvo la cantidad de la pena de la ley; lo qual puedan depositar, hallándolos

en el juego; y no siendo tomados en el juego, mandamos, que sin preceder informacion de haber jugado al juego prohibido, no pueda ninguno ser demandado ni penado. (Ley 11. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY XI. — Imposicion de nuevas penas á los que hizieren, tengan ó jueguen dados.

D. Felipe II. en Madrid á 2 de Febrero de 1568.

Mandamos, que agora y de aqui adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, condicion y calidad, sean osados de hacer ni vender en estos reynos, por sí ni por interpuesta persona, directe ni indirecte, dados, ni jugar con ellos ni tenerlos; y que qualquiera persona, contra quien de aqui adelante se averiguare lo suso dicho ó qualquier cosa dello, caya é incurra, si fuese caballero ó hidalgo, en pena de cinco años de destierro destes nuestros reynos, y de doscientos ducados, la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos tercias partes para el Juez y denunciador; y si fuere de menor condicion, le sean dados públicamente cien azotes, y sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo y sin sueldo; y demas de esto pierdan todos sus bienes hasta en quantía de treinta mil maravedis, aplicados por tercias partes, segun dicho es; y demas de esto las casas donde se jugarén los dichos dados, ó en las que se vendieren ó tuvieren para vender, sean perdidas, segun que en la pragmática de Burgos (Ley 6. de este tit.) se contiene, y se apliquen por tercias partes en la forma suso dicha. Y porque nuestra voluntad es, que los dichos dados y juego de ellos se extirpen, y de todo punto se quiten de entre nuestros súbditos y naturales; mandamos, que qualquier persona, de qualquier calidad que sea, contra quien hubiere informacion, y fuere preso por ella, por razon de haber caido é incurrido en algo de lo que por esta nuestra carta y pragmática-sancion se prohibe, no pueda ser suelto de la carcelaria, en que entrare, en fiado ni de otra manera, hasta que de todo punto su causa sea acabada, y determinada por final sentencia que se dé en ella, que pase en cosa juzgada; y en quanto á las penas que luego se puedan executar, sea executada: y mandamos á las nuestras Justicias, que con particular cuidado hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho; y que los del nuestro Consejo procedan conforme á la dicha pragmática de Burgos contra qualquiera dellas, que en el executar de todo ello, y de qualquier cosa dello hobieren tenido negligencia alguna, y nos lo consulten, para que lo sepamos, y mandemos proveer lo que convenga. (Ley 15. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY XII. — Aumento de pena á los aprehendidos en juegos prohibidos, con extension al de la carteta.

El mismo en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575, y en las Cortes de dicho año pet. 86.

Mandamos, que los que de aqui adelante se hallen jugando, en público ó en secreto, qualquier juego pro-

hibido, ó se averiguare contra ellos, dentro el término de la ley, que le hayan jugado en mas cantidad de lo que está permitido, allende de las penas en que incurran por otras nuestras leyes, esten diez dias en la cárcel por la primera vez, y por la segunda treinta, y por la tercera sean desterrados del lugar un año preciso; y el que ganó vuelva enteramente la ganancia con otro tanto, con que esto no exceda de cincuenta ducados; y el que perdió no lo pueda repetir, siendo mayor de catorce años, aunque sea dentro de los ochos dias.

1 Y que los oficiales de qualquier oficio, y tambien los jornaleros, incurran en las dichas penas, si jugarén en dia de trabajo, aunque sean juegos permitidos, ó los prohibidos en la cantidad que se permite.

2 Y mandamos, que los tablageros de los dichos juegos prohibidos sean desterrados por dos años precisos, y paguen de pena quince mil maravedis.

3 Otrosí declaramos, que como el juego de la pelota y otros permitidos no se pueden jugar á crédito ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo que así ganarán al fiado, segun que está dispuesto, asimismo no puedan cobrar derechos ni interese alguno de ello el que fuere dueño del juego, ni el Juez de pelota, ni ellos ni otros, aunque tomen á su cargo y cuenta de hacer paga presente de lo que se perdiere; y si contra lo suso dicho llevarén algun interese, lo vuelvan enteramente con otro tanto, que no exceda de cincuenta ducados, y sean desterrados del lugar por un año.

4 Otrosí aplicamos todas las penas sobre dichas por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y dexamos en su fuerza y vigor las leyes de nuestros reynos, en quanto no sean contrarias á lo sobre dicho, y las que ponen penas mayores á los que juegan dados y los demas juegos prohibidos, y contra quien los tiene, vende, hace ó trae para vender, y contra quien los da, ó casa ó tableros donde se jueguen; las quales asimismo es nuestra merced y mandamos, que se entiendan y se extiendan al juego que agora llaman de la carteta. (Leyes 14 y 16. tit. 7. lib. 8. R.) (a) (3).

(a) La L. 16, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, refundida en la actual, es la siguiente:

«LEY XVI. — En que la pena de juego puesta á los oficiales se estiende á los jornaleros que juegan entre semana.

Mandamos que las leyes de nuestros Reinos, que ponen pena á los oficiales que juegan en dias de trabajo, se entiendan, i estiendan á los jornaleros que jugarén los tales dias.»

(3) Por auto del Consejo de 21 de Mayo de 1591 se mandó, que el Alcayde de la cárcel de Corte y sus tenientes no consientan, que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos, ni en mas cantidad que la permitida, ni den naypes, saquen baratos, pidan ni lleven dineros por dexar jugar, y dar aposentos donde jueguen; pena de privacion perpetua de sus oficios, y que los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla. (Auto único tit. 24. lib. 4. R.)

LEY XIII.—Lo dispuesto por las anteriores leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extiende á los de bueltos, bolillo, trompico, palo y otros.

El mismo en Montemor por prag. de 20 de Febrero de 1386, y en Aranjuez á 9 de mayo de 395.

Mandamos, que todo lo dispuesto por las leyes de estos nuestros reynos cerca del juego de los dados, ansi quanto á las penas y aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, haya lugar, y se practique y execute en el juego de los naypes que llaman los bueltos, bien así, y de la misma forma y manera que si real y verdaderamente el juego de los bueltos fuera juego de dados (a): * y se entienda, y extienda y execute en los juegos que dicen del bolillo y trompico, palo ó instrumentos, así de hueso como de madera ó qualquier metal, ni de otra materia alguna que tenga encuentros, ó azares ó reparos, y en qualquiera manera que en la forma y modo del jugar, y usar de él, pareciere ó semejare á los dichos juegos de dados, bueltos y carteta, aunque le pongan y transformen de otro nombre, para que los que así los jugaren, tuvieren, vendieren, hicieren ó traxeren para vender los dichos bolillos, trompicos y demas instrumentos; y los que los dieren, ó casa ó tableros para los jugar, caigan é incurran en las penas de las dichas leyes, y en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien así y de la misma forma, orden y manera que si real y verdaderamente el tal juego ó juegos fuera ó fuese juego de dados. (Leyes 15. y 17. tit. 7. lib. 8. R.) (4, 5 y 6).

(a) La L. 17, tit. 7, lib. 8 de la Recopilacion, que forma la segunda parte de la que anotamos, empieza así:

«Mandamos que todo lo dispuesto por las Leyes, i Pragmaticas destes nuestros Reinos acerca del juego de los dados, bueltos, i carteta, assi quanto á las penas, i aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas, se entienda, i extienda etc.»

LEY XIV.—Derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar.

D. Felipe V. por dec. de 9 de Noviembre de 1720, y 9 de Diciembre de 739; D. Luis I. por dec. de 1 de Junio de 724; D. Fernando VI. en Madrid por Real orden de 2 y céd. de 22 de Junio de 736; y D. Carlos III. por otra de 18 de Dic. de 764.

Habiendo entendido el Rey mi Señor y padre en el año 1720, y en el de 724 el Rey D. Luis I. mi muy caro y amado hermano la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los militares, así extrangeros como

(4) En Real decreto de 5 de Mayo de 1716, con motivo de haber pasado el Alguacil mayor de Murcia á arrendar las casas de juego, y á poner mesas á pretexto de la feria; mandó S. M., que por el Consejo se diese orden, para que en ninguna parte del reyno se permitiera semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes y perjuicios que resultan, y mas á vista de tenerlo S. M. mandado así por lo que miraba á sus tropas por el cap. 68. del reglamento expedido el año de 1704, con la precision de que si en las villas ó campamentos pusieren mesas de juego, las hagan romper los Comandantes ó Gobernadores de las plazas. (Aut. 2. tit. 7. lib. 8. R.)

(5) En Real resolucion de 14 de Julio de 1716 á consulta, habiéndose

naturales de estos mis reynos, de los juegos prohibidos por ellos, á que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso y perjudicial abuso los daños y escándalos que se experimentaban; fueron servidos mandar, no se permitiesen los nombrados bancas de faraon, lance, azar y baceta, y otros que se jugaban en las posadas de la mi Corte y varios parages. Pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, á contener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de naypes y envite, dados y tablas, cubiletes, dedales, nueces y correguela, y descarga la burra, que consisten todos en suerte, fortuna ó azar, en que tenia lugar la malicia, fraude ó engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de gariteros, jugadores y fulleros, que mutuamente se unian para la colusion ó engaño de los ménos advertidos; por bandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos juegos, imponiendo la pena al noble de cinco años de destierro de estos mis reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion, y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de galeras á remo y sin sueldo: y por Real decreto de 9 de Diciembre de 1739 dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi padre y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte pudiese mas fácilmente remediar el uso pernicioso de los juegos de banca, dados, y otros de suerte y envite, y de que hiciese observar exáctamente el bando publicado á este fin; fué servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia y oposicion de Jurisdicciones, que correspondian á los sujetos que los tuviesen en su habitacion, ó que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exento, y aunque fuesen soldados, criados de las Casas Reales ú otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier fuero que gozasen todas y qualesquier personas contraventores al mencionado bando, penándolas y castigándolas, segun hallase por Derecho, y conviniese á la entera aniquilacion de los expresados juegos; para cuyo caso los desaforó, y dexó S. M. sujetos á la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibió absolutamente á las demas Jurisdicciones, que en virtud de su profesion y estado les compitiesen. Y con motivo de la introduccion y abuso que se experimentaba en las ciudades de Valencia y Zaragoza, y en otras capitales y pueblos de estos

dose expedido órdenes por el tenor del decreto antecedente, y respondido algunas ciudades, quedaba en observancia en quanto á la jurisdiccion Real, y que los cabos militares resistian su cumplimiento, y mantenian mesas y casas de juego; mandó S. M., se arreglasen á dicho decreto, segun y como en él se expresa. (Aut. 3. tit. 7. lib. 8. R.)

(6) Y por otro de 10 de Noviembre de 1720 mandó S. M., se quitasen las bancas de faraon, y otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes posadas de la Corte, por los perjuicios que de su tolerancia se originaban; y que los Alcaldes cuidasen de su observancia. (Aut. 4. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY XV.—Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes, con declaracion del modo de jugar los permitidos.

D. Carlos III. en San Lorenzo por prag. de 6 de Oct. de 1771.

(a) Habiendo sabido con mucho desagrado, que en la Corte y demas pueblos del reyno se han introducido y continuan varios juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravisimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse; y deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Cortes; por la qual mando, se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos, cédulas Reales, órdenes, autos y bandos de la Sala, en la forma siguiente:

1 Prohibo, que las personas estantes en estos reynos, de qualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase, y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2 Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este titulo, y la Real cédula de 22 de Junio de 1736, renovada por la de 18 de Diciembre de 764 (Ley 14); y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó ejercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3 En caso de reincidencia quiero, que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores conforme á la ley 12. de este tit. en la pena de un año de

mis reynos, de los citados juegos de envite, mezclándose en ellos mas principalmente soldados y personas de fuero privilegiado, contra quienes las Justicias ordinarias no podian proceder, sin embargo de estar prohibidos por leyes; en Real orden de 2 de Junio de 736 el señor Rey D. Fernando VI. mi hermano se sirvió mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real decreto de 9 de Diciembre de 1739, expedido por el Rey mi padre y Señor, sujetando por lo respectivo á la mi Corte á la Jurisdiccion ordinaria á todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en los expresados juegos, ó los consintiesen en sus casas, para su castigo se extendiese la misma prohibicion de los juegos de naypes y envite, nombrados banca, sacanete, el parar, y los demas de qualquiera especie de envite, dados, suerte y azar, que estaban prohibidos por leyes del reyno y por el expresado Real decreto, á todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos; desaforando, en la misma forma que lo estaban en la mi Corte, á los soldados, criados de mi Real Casa, y á todos los que gozasen fuero privilegiado, que se exercitasen y concudiesen á ellos, y á los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen; sujetándolos á la Jurisdiccion ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella con arreglo á las leyes del reyno, inhibiendo á las demas Jurisdicciones que pudiesen competirles: y para la observancia de esta Real resolucion se expidió el Real despacho conveniente en 22 de Junio de 1736, que se comunicó á todas las Justicias del reyno. Y no habiendo fixado estas providencias aquella debida observancia que requeria esta materia, como tan importante al bien comun del Estado, á que se dirigen; siendo mi Real ánimo se contenga y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas leyes y Reales resoluciones, y que no tengan dispensacion ni conmutacion alguna, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; he resuelto, se renueve y publique nuevamente en la mi Corte, con extension á todos mis reynos, la citada orden de 2 de Junio de 1736, y despacho en su virtud librado en 22 del propio mes, y las demas que en ella se expresan, dirigidas á evitar el uso de los juegos prohibidos, y que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y conforme á las penas establecidas en ella los Tribunales y Justicias pasen con justificacion á su imposicion irremisiblemente contra la persona que se aprehendiese contraviniendo á lo resuelto, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierro de una vez el uso de tales juegos, ú otros semejantes de suerte ó envite, aunque no vayan aquí declarados por sus propios nombres, que el vicio y la ociosidad inventa y pone nuevos titulos, como tan dañosos á la causa pública y desagrado mio; celando muy particularmente sobre ello, dando para el entero terminio de los citados juegos los órdenes y providencias convenientes; y haciendo se publique por bando esta mi carta en Madrid, y en las ciudades, villas, y lugares de estos mis reynos.